

descontarán, del importe total del valor de compra de los animales, 16,60 euros por cerdo cebado y 4,66 euros por lechón.

2. Cuando los animales presentados por los ganaderos a la intervención sean rechazados por no reunir las condiciones establecidas en el citado Reglamento (CE) 416/2002, de la Comisión, serán sacrificados, transformados y destruidos por el FEGA, siendo por cuenta del ganadero la totalidad de los gastos, que se cifran en las mismas cantidades por cabeza que las recogidas en el apartado 1.

Las cantidades a abonar por los ganaderos en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se deducirán del importe total del valor de compra correspondiente a los animales presentados y admitidos a intervención. Cuando el importe de las cantidades a deducir a los ganaderos fuera superior al valor de compra, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, a efectos de su cobro.

Disposición transitoria única. *Retroactividad.*

El contenido de la presente disposición tendrá efectos retroactivos desde el 18 de febrero de 2002.

Disposición final primera. *Medidas de aplicación.*

Se faculta a la Presidenta del FEGA, en el ámbito de sus atribuciones, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden y, en particular, para publicar los precios semanales de compra, así como para celebrar los correspondientes contratos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5336 *ORDEN SCO/585/2002, de 5 de marzo, por la que se actualiza el anexo de la Orden de 30 de abril de 1997, por la que se regulan los tratamientos dietoterápicos complejos.*

La Orden de 30 de abril de 1997 regula los tratamientos dietoterápicos complejos destinados a usuarios del Sistema Nacional de Salud que padezcan alguno de los trastornos metabólicos congénitos que figuran como anexo a dicha disposición.

Por otra parte, en el apartado séptimo de la Orden de 2 de junio de 1998 para la regulación de la nutrición enteral domiciliaria se crea el Comité Asesor para Prestaciones con Productos Dietéticos, entre cuyas funciones se contempla proponer la actualización del listado de patologías susceptibles de recibir tratamientos dietoterápicos complejos.

Los avances científico-técnicos han puesto de relieve que determinados trastornos metabólicos congénitos mejoran al ser tratados con productos dietéticos considerados alimentos destinados a usos médicos especiales. Por este motivo, el Comité Asesor para Prestaciones con Productos Dietéticos consideró necesario proponer la actualización del listado de patologías que figura como anexo a la anteriormente mencionada Orden de 30 de abril de 1997, incluyendo nuevos trastornos susceptibles de ser tratados con productos dietéticos, así como tipos de productos dietéticos que no figuraban anteriormente en dicho anexo, pero que son necesarios para los pacientes que padecen determinadas deficiencias.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que confiere la disposición final única del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, por el que se ordenan las prestaciones financiadas por el Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, dispongo:

Primero. *Actualización del listado de trastornos metabólicos congénitos.*—Se modifica el contenido del anexo de la Orden de 30 de abril de 1997 por la que se regulan los tratamientos dietoterápicos complejos, de forma que se incluyen determinados trastornos metabólicos congénitos de hidratos de carbono y aminoácidos y se actualizan los tipos de productos dietéticos asociados a dichos trastornos. Este nuevo listado figura como anexo a esta norma.

Segundo. *Adaptación a la norma.*—La prestación con tratamientos dietoterápicos complejos a que se refiere esta Orden se adaptará a lo establecido en la misma en el plazo de tres meses desde la fecha de su entrada en vigor.

Tercero. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 2002.

VILLALOBOS TALERO

ANEXO

Listado de trastornos metabólicos congénitos de hidratos de carbono y aminoácidos susceptibles de recibir tratamientos dietoterápicos complejos

A) Enfermedades del metabolismo de los hidratos de carbono:

A-1. Deficiencia de lactasa intestinal: Deficiencia de la actividad lactasa del borde en cepillo del enterocito. En lactantes, fórmulas sin lactosa.

A-2. Deficiencia transitoria de lactasa intestinal secundaria a atrofia de vellosidades intestinales debida a celiaquía.

En lactantes, fórmulas sin lactosa mientras persista la deficiencia de lactasa.

A-3. Alteraciones del metabolismo de la galactosa. Galactosemia.

A-3.1 Deficiencia de la galactokinasa hepática.

A-3.2 Deficiencia de la galactosa-1-fosfato-uridil-transferasa hepática.

A-3.3 Deficiencia de la epimerasa.

Fórmulas sin lactosa ni galactosa.

A-4. Alteraciones del transporte celular de monosacáridos: Deficiencia del transportador de membrana de piranosas (intolerancia a glucosa y galactosa).

Fórmulas con fructosa sin glucosa ni galactosa, ni disacáridos y polisacáridos que las contengan. Módulos de fructosa.

A-5. Alteraciones del metabolismo del glucógeno. Glucogenosis:

A-5.1 Glucogenosis tipo I. Deficiencia de glucosa 6-fosfatasa.

Módulos de dextrinomaltosa de cadena muy larga.

A-5.2 Glucogenosis tipo III. Deficiencia de amilo-1-6-glicosidasa.

Módulos de dextrinomaltosa de cadena muy larga cuando presentan hipoglucemias.

A-5.3 Glucogenosis tipo VI. Deficiencia de fosforilasa A y fosforilasa B-quinasa.

Módulos de dextrinomaltosa de cadena muy larga cuando presentan hipoglucemias.

B) Alteraciones del metabolismo de los aminoácidos:

B-1. Alteraciones del metabolismo de aminoácidos esenciales.

B-1.1 Hiperfenilalaninemias.

B-1.1.1 Fenilcetonuria: Deficiencia de la fenilalanina-hidroxilasa.

Fórmulas exentas de fenilalanina, especialmente en mujeres embarazadas.

B-1.1.2 Hiperfenilalaninemia benigna: Deficiencia parcial de la fenilalanina-hidroxilasa.

Si la fenilalaninemia es superior a 6 miligramos por 100, fórmulas exentas en fenilalanina, especialmente en mujeres embarazadas.

B-1.1.3 Primapterinuria: Deficiencia de la carbino-lamina-dehidratasa.

Fórmulas exentas de fenilalanina para toda la vida, especialmente en mujeres embarazadas.

B-1.1.4 Deficiencia de la dihidro-biopterin-reductasa.

Fórmulas exentas en fenilalanina, especialmente en mujeres embarazadas.

B-1.2 Alteraciones del metabolismo de la metionina y aminoácidos sulfurados:

B-1.2.1 Homocistinuria: Deficiencia de la cistationina-β-sintetasa.

Fórmulas exentas de metionina. Módulos de L-cistina. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales.

B-1.2.2 Alteraciones en la 5-tetrahidrofolato-transferasa. Todas con metilmalónico aciduria: Varias deficiencias enzimáticas.

Dependiendo de la deficiencia, pueden precisar limitación de cuatro aminoácidos esenciales (metionina, treonina, valina e isoleucina). Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales. En los casos con niveles plasmáticos de isoleucina en rango limitante o clínica compatible, módulos de L-isoleucina.

B-1.2.3 Cistationinuria: Varias alteraciones.

Si la cistationinuria o cistationinemia es secundaria a deficiencia de γ-cistationinasa, pueden precisar fórmulas exentas de metionina. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales.

B-1.3 Alteraciones en el metabolismo de los aminoácidos ramificados.

B-1.3.1 Jarabe de arce: Deficiencia de la alfa-ceto-decarboxilasa.

Fórmulas exentas de leucina, isoleucina y valina. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales. En los casos con niveles plasmáticos de isoleucina y/o valina en rango limitante o clínica compatible, módulos de L-isoleucina y/o L-valina.

B-1.3.2 Acidemias orgánicas del metabolismo de la leucina: Varios defectos enzimáticos:

Isovalérico acidemia.

Metilcrotónico acidemia.

3OH-metil-glutárico acidemia.

Fórmulas exentas de leucina. Módulos de glicina en la isovalérico acidemia. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales.

B-1.3.3 Acidemias orgánicas del metabolismo de la isoleucina y valina:

Acidemia propiónica: Deficiencia de la propionil-CoA-carboxilasa.

Fórmulas exentas de isoleucina, valina, metionina y treonina. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de L-alanina, dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales. En los casos con niveles plasmáticos de isoleucina en rango limitante o clínica compatible, módulos de L-isoleucina.

Acidemia metilmalónica: Deficiencia de la metilmalonil-CoA-mutasa.

Fórmulas exentas de isoleucina, valina, metionina y treonina. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de L-alanina, dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales. En los casos con niveles plasmáticos de isoleucina en rango limitante o clínica compatible, módulos de L-isoleucina.

Deficiencia de la β-cetotiolasa (hipercetosis): Deficiencia de la β-cetotiolasa.

Fórmulas exentas de isoleucina. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, vitaminas y minerales. En los casos con niveles plasmáticos de isoleucina en rango limitante o clínica compatible, módulos de L-isoleucina.

B-1.4 Alteraciones del metabolismo de la lisina.

B-1.4.1 Glutárico aciduria tipo 1: Deficiencia de la glutaril-CoA-deshidrogenasa.

Fórmulas exentas de lisina y de bajo contenido en triptófano. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltosa, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales. En los casos con niveles plasmáticos de triptófano en rango limitante o clínica compatible, módulos de L-triptófano. Si responde al tratamiento, permanente.

B-2. Alteraciones del metabolismo de los aminoácidos no esenciales:

B-2.1 De la tirosina:

B-2.1.1 Tirosinemia II: Deficiencia de tirosin-amino-transferasa.

Fórmulas exentas de tirosina y fenilalanina.

B-2.1.2 Hawkinsinuria: Deficiencia de la dióxigenasa.

Fórmulas exentas de tirosina y fenilalanina.

B-2.1.3 Tirosinemia I: Deficiencia de la fumaril-aceto-acetasa.

Fórmulas exentas de tirosina y fenilalanina, hasta trasplante hepático.

B-2.2 Hiperornitinemias:

B-2.2.1 Síndrome HHH: Deficiencia del transporte de ornitina mitocondrial.

Fórmulas con aminoácidos esenciales. Módulos de L-arginina o L-citrulina y L-ornitina.

B-2.2.2 Atrofia girata: Deficiencia de ornitina-transaminasa.

Fórmulas con aminoácidos esenciales exentas de arginina. Módulos de L-prolina.

Además, en todas estas alteraciones del metabolismo de aminoácidos no esenciales, en los casos con aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltoza, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales.

C) Alteraciones del ciclo de la urea:

Deficiencias de: N-acetil-glutamato-sintetasa (módulos de L-arginina y L-citrulina), carbamil-P-sintetasa (módulos de L-arginina y L-citrulina), ornitín-transcarbamilasa (módulos de L-arginina y L-citrulina), arginosuccínico-liasa (módulos de L-arginina), arginosuccínico-sintetasa (módulos de L-arginina) y arginasa.

En todas estas alteraciones fórmulas con aminoácidos esenciales, hasta trasplante hepático. Si hay malnutrición o aumento de las necesidades de energía, módulos de dextrinomaltoza, triglicéridos de cadena larga o media, vitaminas y minerales.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5337 *ORDEN ECO/586/2002, de 8 de marzo, por la se incluyen nuevos procedimientos, trámites, sistemas normalizados y preimpresos para hacer efectivo el ejercicio de derechos, acciones y comunicaciones a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el área de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas a que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

El desarrollo de este artículo se encuentra en los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro.

Asimismo, el Consejo de Ministros aprobó, en su reunión del día 23 de diciembre de 1999, la iniciativa del Gobierno para el desarrollo de la Sociedad de la Información «INFO XXI: La Sociedad de la Información para todos». Este proyecto, en consonancia con la iniciativa e-Europe, tiene como objetivos promover el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información e impulsar su adopción y su uso generalizado por los ciudadanos y empresas, fundamentalmente por las PYMES y por la Administración Pública, con el fin de que todos asimilen rápidamente las transformaciones socioeconómicas que la Sociedad de la Información propicia y aprovechen plenamente todas sus ventajas.

En desarrollo de todo lo anterior, con el objetivo de acercar la Administración al ciudadano e impulsar el desarrollo de la Sociedad de la Información en el marco de la iniciativa INFO XXI, el Ministerio de Economía ha desarrollado las aplicaciones y los sistemas de informa-

ción necesarios para que los interesados puedan relacionarse con el Ministerio de forma segura utilizando técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Ello implica la presentación y tramitación de procedimientos telemáticamente y mediante soporte informático, prescindiendo del papel.

Por otro lado, la presentación por vía telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones requiere la creación de un Registro telemático que se ocupe de la recepción y remisión de los mismos.

A ambas cuestiones da respuesta la Orden de 26 de diciembre de 2001, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Economía y los organismos públicos adscritos al Departamento y se crea un Registro telemático para la presentación de escritos y solicitudes.

No obstante, como señala su preámbulo, para evitar que el avance de las tecnologías de la Sociedad de la Información y la incorporación paulatina de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a todos los campos de actuación de las Administraciones Públicas deje obsoletas las previsiones iniciales contenidas en la citada Orden, su apartado sexto delega en el Subsecretario del Departamento la competencia para incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones, a los que será de aplicación lo dispuesto en la misma, nuevos modelos normalizados y preimpresos para hacer efectivo el ejercicio de derechos, acciones y comunicaciones a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

En este contexto ha de tenerse presente, por una parte, que la normativa reguladora de la ordenación y supervisión de los seguros privados y de los planes y fondos de pensiones establece para las entidades sometidas a la misma unos deberes específicos de información, que se traducen en la remisión periódica al órgano encargado de su supervisión de determinada documentación.

Así, por lo que a las entidades aseguradoras se refiere, este deber de remisión periódica de información se desarrolla, conforme prevé el número 1 del artículo 20 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el artículo 66 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. Dicho precepto, en su número 4, dispone que las entidades aseguradoras deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, entre otra documentación, la información estadístico-contable referida al ejercicio económico. Asimismo prevé que las entidades obligadas a formular cuentas consolidadas deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las cuentas anuales consolidadas.

Además de la información estadístico-contable anual, conforme al precitado artículo reglamentario, están obligadas a remitir información estadístico-contable trimestral las entidades aseguradoras que se encuentren en alguna circunstancia prevista por el mismo, y las entidades obligadas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras deberán remitir semestralmente la información estadístico-contable correspondiente a dicho período.

Este régimen se completa con lo previsto por el artículo 98 del propio Reglamento, que establece para las entidades aseguradoras españolas que operen en régimen de derecho de establecimiento el deber de remitir anualmente información estadístico-contable sobre la actividad realizada en cada Estado miembro del Espacio Económico Europeo; información que deberá remitirse junto con la documentación estadístico-contable anual correspondiente a la actividad total de la entidad. A igual